

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, primero (1°) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **73001-33-33-003-2021-00162-01**

Acción: **TUTELA**

Accionante: **FERNANDO GÓMEZ**

Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - UNIDAD DE NEGOCIO EXPERIAN COLOMBIA SA DATACREDITO - TRANSUNIÓN COLOMBIA LLC - REESTRUCTURA S.A**

Referencia: **IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 1° de septiembre de 2021, que amparó el derecho fundamental de habeas data incoado por el señor Fernando Gómez.

ANTECEDENTES

El señor Fernando Gómez interpuso acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la UNIDAD DE NEGOCIO EXPERIAN COLOMBIA S.A DATACRÉDITO, TRANSUNIÓN COLOMBIA LCC y REESTRUCTURA S.A por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, buen nombre y habeas data, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Que el señor Fernando Gómez adquirió la obligación No. 00000040502218488 el día 20 de abril de 2012 a través de una tarjeta de crédito Éxito con la compañía de financiamiento Tuya S.A y, en respaldo de la obligación, firmó un pagaré en blanco.

Que la compañía de financiamiento Tuya S.A vendió la cartera castigada a Conalcréditos – Conalcenter BPO y esta suscribió una cesión de créditos a favor de Reestructura S.A.

Que, con ocasión del incumplimiento del pago de la obligación No. 00000040502218488, el señor Fernando Gómez fue reportado ante el operador de la información Experian Datacrédito.

Que el 28 de julio de 2021, el accionante radicó petición ante Reestructura S.A para que se le indicará la obligación por la cual estaba reportado en las centrales de riesgo con los respectivos documentos que la respaldaban.

Que el 4 de agosto de 2021, envió otra petición para que se actualizara y rectificara su información crediticia buscando que se eliminara el reporte negativo efectuado a su nombre por haberse configurado la caducidad de la obligación insoluta, petición que, según afirma la parte actora, ha sido resuelta de manera incompleta por parte de Reestructura S.A.

PETICIÓN

El accionante solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso y que, en consecuencia, se ordene a Experian Colombia S.A Datacrédito y Transunión Colombia “Antigua Cifin” que, en el término de 48 horas siguientes al fallo, emita respuesta de fondo, concreta y coherente a la petición radicada el 28 de julio de 2021 y proceda a eliminar el reporte negativo en su contra.

CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS

REESTRUCTURA S.A

La entidad considera que las pretensiones de la acción constitucional no están llamadas a prosperar, toda vez que Reestructura S.A no ha desconocido los derechos fundamentales invocados por el accionante y por el contrario, cuenta con los soportes respectivos para respaldar el hecho de haber reportado al accionante ante las centrales de riesgo (fls 67-69 del expediente unificado digital).

Señala que, tal como lo advierte la Corte Constitucional, el ciudadano que haga mal uso de los servicios financieros y de las obligaciones a las que accede, puede ser reportado ante las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica, bajo soportes e información verídica.

Agrega que el accionante adquirió la obligación No. 00000040502218488 a través de una tarjeta de crédito Éxito con la compañía de financiamiento Tuya S.A, quien realizó una venta de cartera castigada a Conalcréditos-Conalcenter BPO y esta último pactó un contrato de cesión de crédito a favor de Reestructura S.A, razón por la cual, esa empresa ostenta actualmente la calidad de acreedor del accionante.

Señala que esa empresa ha dado respuesta a todas las peticiones elevadas por el accionante, pues a la petición elevada el 28 de julio de 2021, se le dio respuesta oportuna el 04 de agosto de 2021. Como esa petición fue reiterada el 05 de agosto de 2021, se le dio respuesta nuevamente el 14 de agosto de 2021. Sostiene igualmente que esa entidad le aportó al accionante, en varias oportunidades, copia del pagaré suscrito en blanco y de su carta de instrucciones, de la respectiva cadena de endosos, copia de la autorización y de la comunicación previa con su respectiva guía de envío.

Aduce finalmente que no es procedente la eliminación de la información que actualmente reposa en el operador Datacrédito Experian como quiera que la obligación permanece vigente por ser un pagaré en blanco y su prescripción sólo puede ser declarada por un juez civil de circuito a través de un proceso ordinario.

TRANSUNIÓN (CIFIN S.A.S)

La entidad solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y de ser procedente alguna modificación en los reportes, la orden constitucional de ser dirigida a la fuente de información pues es la facultada para realizar actuaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada al operador (fls. 106 a 110 del expediente digital unificado).

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00162-01
Accionante: FERNANDO GOMEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - UNIDAD DE NEGOCIO EXPERIAN COLOMBIA SA DATACREDITO – TRANSUNIÓN COLOMBIA LCC - REESTRUCTURA S.A
Interno: 0262/21

3

Indica que el día 20 de agosto de 2021, se revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios registrada a nombre de Fernando Gómez en la base de ese operador y no se obtuvo reporte negativo, esto es, en mora o en cumplimiento de permanencia frente a las entidades Reestructura S.A.S y/o Tuya S.A.

Manifiesta que la petición que se menciona en el escrito de la acción de tutela, no fue radicada ante esta entidad, razón por la cual se encuentra imposibilitada para lesionar el derecho fundamental de petición del accionante.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO

El apoderado de Experian Colombia S.A. – Datacredito solicita ser desvinculada de la presente acción constitucional pues no dentro de sus competencias no se encuentra la de absolver las peticiones que originan esta acción, por cuanto esa compañía no puede tomar decisiones en relación con la disputa contractual que describe el accionante (fls. 133 a 139 del expediente digital unificado).

Señala que una vez verificado el sistema el 23 de agosto de 2021, se confirma que el accionante registra una obligación impaga con Reestructura S.A.S, por lo que la entidad no puede eliminar el reporte negativo originado en dicha situación.

Indica que la entidad procederá con mayor diligencia al retiro de la información, una vez Reestructura S.A.S notifique la debida resolución del conflicto que dio origen al reporte negativo, pues la disputa es entre la fuente de la información y el accionante, y en su resolución no tiene competencia alguna Experian Colombia S.A.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Solicita que se le desvincule del contradictorio en la presente acción de tutela, por cuanto en los hechos que sostiene el accionante no se evidencia actuación o vínculo previo en relación con ese escrito a través de cualquier mecanismo de los que dispone la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 252 a 257 del expediente digital unificado).

Manifiesta que no existe sustento ni relación alguna que lleve a la vinculación en la litis de dicha Superintendencia, por lo que sería erróneo pronunciarse respecto a los hechos expuestos.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), amparó el derecho fundamental de habeas data del accionante y en consecuencia, ordenó a Reestructura S.A.S que adelantara las gestiones pertinentes para verificar la fecha de exigibilidad de la obligación con el fin de contabilizar los términos de prescripción de la acción cambiaria y de la duración máxima del reporte negativo en la central de riesgo (fls. 183 a 195 del expediente digital unificado).

Igualmente, ordenó a Datacrédito Experian que si la compañía Reestructura S.A.S reporta la prescripción de la obligación crediticia y la caducidad del dato negativo, deberá eliminar el reporte negativo de manera inmediata.

Para llegar a tal aseveración, el A-quo precisó que Reestructura SAS era el actual acreedor de la obligación adquirida por el accionante con la compañía de financiamiento TUYA S.A a través de la tarjeta de crédito Éxito, pues la entidad adquirió la obligación crediticia conforme a la facultad prevista en la cláusula 19 del pagaré suscrito por el actor con la entidad originaria.

Agregó que, si bien es cierto, el accionante no allegó prueba que acreditará la declaración judicial de prescripción de la obligación, también lo es que el juez constitucional no requiere de tal declaración para estudiar la caducidad del reporte negativo alegada, pues se debe garantizar que el reporte negativo no se mantenga de manera indefinida en la central de riesgo.

Indicó que mientras el actor señala que la deuda tiene una antigüedad mayor a los 9 años, la compañía acreedora afirma que está lleva apenas 2.795 días en mora, lo que equivale a 7 años y 6 meses, por lo que, al no haberse allegado la documentación suficiente para determinar la historia del crédito asumido, no es posible establecer con certeza la fecha en la que la obligación prescribió, pues esta se encontraba respaldada por un pagaré en blanco.

Por lo anterior, al no estar acreditado desde cuándo se hizo exigible la obligación, para efectos de contabilizar el término de prescripción liberatoria de la obligación que conllevó al reporte negativo objetado por el accionante, el A quo consideró que al ser dicha información de fácil acceso para Reestructura SAS, debía la entidad proceder a realizar el respectivo conteo del término de prescripción de la acción cambiaria del pagaré que respaldaba la obligación y el de la caducidad del reporte negativo una vez dejó de existir la obligación, esto es cuatro años después de prescrito.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, Reestructura SAS impugnó el fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué el 1° de septiembre de 2021, solicitando que se revoque y que, en su lugar, se nieguen las pretensiones de la tutela, teniendo en cuenta que el A quo fundamentó la decisión en cuestiones inexactas (fls. 212 a 218 del expediente digital unificado)..

Señala que Reestructura SAS no ha violado los derechos fundamentales del accionante, pues su accionar se fundamenta en la Ley 1266 de 2009, en la cual se señala que, si el ciudadano no hace buen uso de los servicios financieros y, en general, de las obligaciones a las que accede, puede ser reportado ante las centrales de riesgo y por lo tanto, no se estarían vulnerando los derechos fundamentales que alega.

Asevera que la obligación tiene como título valor de respaldo, un pagaré suscrito en blanco, que debe ser diligenciado por el tenedor legítimo con fundamento en la carta de instrucciones, de manera tal que, al no haber sido diligenciado y no tener fecha de vencimiento, el término de prescripción no ha comenzado a correr, pues la prescripción opera desde que se hace exigible la obligación.

Manifiesta que Reestructura SAS reportó la mora en la obligación ante el operador Datacrédito Experian en julio de 2016, por lo que, a la fecha, lleva 5 años y se encuentra

actualizado con la obligación vigente, pues de conformidad con el artículo 2536 del Código Civil, el término de prescripción extintiva de la obligación es de 10 años, término que aún no se ha cumplido y, adicionalmente, se encuentra interrumpida por el accionante al sostener en diversas ocasiones conversaciones con los agentes de la entidad para cancelar la obligación.

Concluye señalando que la declaratoria de prescripción es exclusiva de los jueces por vía de acción o de excepción, de manera que, la persona que pretende alegar su ocurrencia deberá acudir ante la jurisdicción competente a través de un proceso ordinario para que esta determine la fecha exacta en la que habría tenido lugar.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por Reestructura SAS en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué el primero (01) de septiembre del 2021, que amparó el derecho fundamental de habeas data deprecado por el accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala, determinar si se debe confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué que ordenó a Reestructura SAS realizar el respectivo control de los términos de prescripción de la acción cambiaria sobre el título valor que respalda la obligación que origina el reporte y el término de caducidad del reporte negativo realizado al accionante, o si, por el contrario, se debe revocar el fallo de tutela por no acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante.

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala hará referencia a *i) El marco normativo de la acción de tutela, ii) Principio de subsidiariedad de la acción de tutela, iii) Protección al derecho de Habeas Data, iv) Caducidad del reporte financiero negativo y, v) Caso concreto*

I. MARCO NORMATIVO

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dispone que toda persona dispone de este mecanismo para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual se utiliza como mecanismo transitorio pues, su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

II. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

Sea lo primero señalar que, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución Política, prevé que para que proceda la protección constitucional en sede de tutela, no es suficiente con que se alegue la vulneración o amenaza a uno o varios derechos fundamentales, sino que es indispensable que el accionante no cuente con otros medios de defensa judicial a los que pueda acudir para lograr la protección de sus derechos, excepto cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que debe estar debidamente acreditado.

En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige que el juez constitucional verifique la inexistencia de otro medio de defensa judicial o la configuración de un perjuicio irremediable según las circunstancias fácticas del caso. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional:

“Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate, o, c) cuando existiendo acciones ordinarias, resulte necesaria la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.

En este sentido, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela reconocen la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador”²

En efecto, la acción de tutela, por su naturaleza residual y subsidiaria, no está implementada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias con las que cuenta el ordenamiento jurídico para que la persona pueda hacer valer sus derechos. De ahí que, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, su procedencia resulta efectiva cuando no exista un medio o este no resulte idóneo para proteger el derecho objeto de amenaza o vulneración.

Ahora bien, la naturaleza residual va ligada no solamente a la existencia del mecanismo judicial ordinario sino a la eficacia e idoneidad de este para proteger los derechos

¹ “ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

² Corte Constitucional. Sentencia T-045 del 10 de febrero de 2016. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

constitucionales de carácter fundamental, por lo tanto, se debe analizar la necesidad de proteger el derecho alegado de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

III. Protección del derecho de Habeas Data

Según lo preceptuado por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

No obstante, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, consagra diferentes alternativas para que el titular de la información y sus causahabientes puedan realizar consultas o reclamaciones cuando se estime que la mentada información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión.

En torno a lo anterior, la Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.³

IV. Caducidad del reporte financiero negativo

La Corte Constitucional ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en la base de datos, ello en aras de pronunciarse sobre el derecho fundamental de habeas data.

Por consiguiente, en la sentencia C-1011 de 2008 distinguió tres situaciones para declarar la caducidad del dato financiero (i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.

V. CASO CONCRETO

En el sub examine se tiene que el señor Fernando Gómez pretende a través de este mecanismo constitucional que se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia, se ordene a Reestructura SAS, a la Unidad de Negocio Experian Colombia Datacrédito S.A, a Transunión Colombia LCC y a la Superintendencia de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-883 del 03 de diciembre de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00162-01
Accionante: FERNANDO GOMEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - UNIDAD DE NEGOCIO EXPERIAN
COLOMBIA SA DATA CREDITO – TRANSUNIÓN COLOMBIA LCC - REESTRUCTURA S.A
Interno: 0262/21

8

Industria y Comercio que se dé respuesta de fondo, clara y congruente a la petición elevada el 28 de julio de 2021 y se elimine el reporte negativo a su nombre en las centrales de riesgo por el incumplimiento de la obligación No. 00000040502218488 que adquirió con Tuya S.A, al considerar que ha transcurrido el tiempo de caducidad del reporte.

En consecuencia, mediante sentencia proferida el 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué amparó el derecho fundamental de habeas data del accionante y ordenó a Reestructura SAS realizar el conteo del respectivo término de la acción cambiaria del título valor – pagaré– y el de caducidad del reporte negativo en las centrales de riesgo, para que, de haber operado ambos fenómenos, proceda a eliminar inmediatamente el reporte negativo a nombre del señor Fernando Gómez.

Inconforme con la anterior decisión, la entidad accionada Reestructura SAS impugnó el fallo solicitando que se revoque en esta instancia, teniendo en cuenta que el título valor – pagaré se encuentra en blanco, es decir, no ha sido llenado de conformidad con la carta de instrucciones, por lo que, al no tener fecha de vencimiento, necesaria para determinar la prescripción, la obligación adquirida por el señor Fernando Gómez aún se encuentra vigente y es exigible.

Sea lo primero indicar que, de conformidad con los hechos en los que se funda esta acción, se advierte que se está planteando una controversia en torno a la prescripción de la obligación cuyo incumplimiento dio lugar al reporte negativo, con el fin de declarar el término de caducidad del dato negativo.

De manera que, la solución del sub examine implica verificar, previo a la vulneración del derecho de habeas data, la ocurrencia o no del fenómeno prescriptivo, discusión que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional, pues es una controversia que debe hacerse ante el juez ordinario a través de las ritualidades legalmente previstas para ello.

En efecto, en sede de tutela no se pueda invadir la órbita autónoma de los jueces naturales, precisamente por la naturaleza residual que adoptó la Constitución Política para la acción de tutela, dada la existencia de diferentes instrumentos procesales para la protección de los intereses del accionante.

Por consiguiente, sería necesario acudir a todos los medios probatorios que fuera menester agotar para determinar la historia del crédito. Sin embargo, esta labor se muestra ajena al ámbito de acción del juez constitucional y resulta ser más propia de la actividad que desarrolla el juez ordinario, quien en el marco de un proceso declarativo podrá someter todas esas incertidumbres al rigor de la prueba judicial.

De allí que, el accionante cuenta con las herramientas jurídicas idóneas y eficaces para materializar el amparo de garantías fundamentales por medio de jueces especializados sobre la materia, pues excede la competencia del Juez Constitucional el estudio de la prescripción de una obligación, máxime cuando la deuda se encuentra respaldada en un título valor en blanco que cuenta con la respectiva carta de instrucciones para su diligenciamiento.

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00162-01
Accionante: FERNANDO GOMEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - UNIDAD DE NEGOCIO EXPERIAN
COLOMBIA SA DATACREDITO – TRANSUNIÓN COLOMBIA LCC - REESTRUCTURA S.A
Interno: 0262/21

9

De otra parte, frente a la caducidad del reporte negativo la Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-1061 del 16 de diciembre de 2010, con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Ahora bien, y para lo que interesa a la presente causa, cuando se trata de obligaciones insolutas, en general, para determinar la caducidad del dato negativo, se tendrá en cuenta el término de prescripción que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2536 del Código Civil,^[31] es de 10 años contados a partir de la fecha en que se hayan hecho exigibles y luego cuatro años desde aquél momento. (..)”

Por consiguiente, observa esta Sala que en la información que reposa en el portal de Datacrédito, se indica que el vencimiento de la obligación adquirida por el señor Fernando Gómez con Tuya S.A, hoy sustituida en el carácter de acreedora por Reestructura SAS, tiene fecha de vencimiento el día **20 de mayo de 2012**.

De manera que, a la fecha solo han transcurrido 9 años y 4 meses del término de prescripción ordinaria de las obligaciones en general por lo que no es posible contabilizar el término de caducidad aún pues la obligación insoluta aún no ha cumplido el término de prescripción extintiva contemplado en el artículo artículo 2536 del Código Civil.

En efecto, al obrar en el reporte como fecha de vencimiento el 20 de mayo de 2012 y al no haber transcurrido a la fecha los 14 años previstos para su eliminación, esto es, 10 años de prescripción de la obligación y 4 años de caducidad del reporte negativo, no se avizora que se encuentre vulnerado el derecho fundamental de habeas data del accionante.

Así las cosas, no encuentra esta Corporación acertado el análisis que realizó el A quo, pues frente a la prescripción de la obligación que aduce el accionante su estudio excede la órbita de competencia del juez constitucional por lo que esta acción resultaría improcedente. No obstante, como quiera que el accionante aduce también una permanencia inconstitucional de su reporte negativo, con los elementos de juicio aportados y sobre la base de la prescripción extintiva ordinaria de las obligaciones, es dable concluir que a la fecha no se ha cumplido el término general de 14 años para la eliminación del reporte negativo financiero, por lo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante lo que permite negar el amparo deprecado.

Por lo tanto, esta Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia proferida el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y en su lugar, negará el amparo constitucional incoado por el señor Fernando Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, por medio de la cual amparó el derecho fundamental de habeas data del señor Fernando Gómez, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00162-01
Accionante: FERNANDO GOMEZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - UNIDAD DE NEGOCIO EXPERIAN
COLOMBIA SA DATACREDITO – TRANSUNIÓN COLOMBIA LCC - REESTRUCTURA S.A
Interno: 0262/21

10

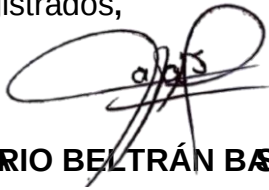
SEGUNDO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de habeas data del señor Fernando Gómez, conforme a los motivos expuesto en esta providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

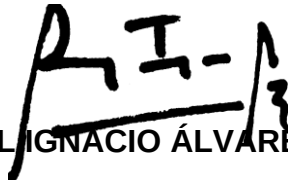
Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ausente con permiso



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA